

PROYECTO DE LEY 593/2001-CR

CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE RELACIONISTAS PÚBLICOS

Introducción

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural, en sesión del 9 de marzo de 2004, ratificó en todos sus extremos su propio dictamen emitido el 12 de junio de 2003, recaído en el Proyecto de Ley N° 593/2001 – CR, mediante el cual se propone modificar los artículos 3° y 6° y la disposición transitoria de la Ley 25250, Ley de creación del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú.

Contenido del Proyecto de Ley

Se propone introducir las siguientes modificatorias:

- a) **En el artículo 3°**, como requisito para ser miembro, poseer alguno de los siguientes niveles académicos, título profesional, primera o segunda especialización, maestría o doctorado, ya sea otorgado por universidades del país o por reconocimiento o revalidación de universidad extranjera.
- b) **En el artículo 6°**, se adiciona la conformación de la comisión encargada de dictar el estatuto del Colegio. Tal comisión estará presidida por un representante de las universidades dedicadas a la enseñanza de la profesión, del Ministerio de Educación, en calidad de secretario y tres de la Federación de Relacionistas del Perú.
- c) **En la disposición transitoria**, sobre colegiación extraordinaria para personas no tituladas, se incorpora el inciso **a) los medios probatorios idóneos para demostrar el tiempo de ejercicio profesional exigido.**

Finalmente, se dispone que el Ministerio de Educación designe mediante resolución ministerial a los miembros de la Comisión encargada de elaborar el estatuto del referido colegio profesional y su instalación en un plazo de 30 días; así como la aprobación del estatuto en plazo de 180 días hábiles siguientes a la instalación..

Como fundamentos del proyecto se señalan los siguientes:

- a) Desde su promulgación, en 1990, la Ley 25250 no ha tenido eficacia pues el Poder ejecutivo no ha aprobado el estatuto del colegio profesional.
- b) Se hace necesaria la vigencia de la ley, pues pese a existir una federación nacional y una Confederación Interamericana de Relaciones Públicas, pues el sistema universitario peruano ya otorga postgrados y especializaciones en la carrera profesional de relacionista público.

Contenido del Dictamen

El dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural, propone la modificación de los artículos a que hace referencia el proyecto de ley, con el siguiente contenido:

- a) En el artículo 3º, sólo se incorpora el reconocimiento del título profesional otorgado en universidad extranjera.
- b) En el artículo 6º, hace suya la propuesta del proyecto, con ligeros cambios de redacción.
- c) En la disposición transitoria, se excluye de la colegiación extraordinaria a quienes hayan ejercido la profesión por 15 o más años, como autodidactas, contando con educación secundaria completa. Se establece para la acreditación del tiempo de ejercicio profesional, en empresas privadas, el refrendo de la autoridad de trabajo y la verificación del Colegio Profesional. Hace suya el requisito de evaluación y actualización de aquellos que se incorporen de manera extraordinaria propuesto por el proyecto de ley.
- d) En la disposición final, hace suya la propuesta del proyecto sobre el plazo de instalación de la comisión estatutaria, pero se reduce a 90 días naturales el plazo para la expedición del Decreto Supremo de aprobación del mismo.

Como fundamentos del dictamen se señalan los siguientes:

- a) Ha transcurrido más de 12 años sin dictarse el decreto supremo aprobando el estatuto del colegio profesional, lo que imposibilita entre otras cosas la colegiación, el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y servir a los intereses del Colegio, de la comunidad y la supervisión deontológica.
- b) Es necesario que la Ley N° 25250 sea efectivamente cumplida, dando el nivel que corresponde a la profesión de Relacionista Público.
- c) Desde hace muchos años, diversas universidades del país vienen expidiendo el título de licenciado en relaciones públicas.
- d) Los países iberoamericanos que cuentan con colegio de esta profesión son Brasil, Chile, España, Panamá y Venezuela, y se encuentran en proceso de creación en Argentina, Colombia, Costa Rica y Ecuador.

El dictamen hace referencia a las opiniones recibidas de las siguientes entidades:

- a) Universidad Particular San Martín de Porres, que señala que el proyecto actualiza y perfecciona la Ley N° 25250, sobre todo al permitir a la universidad participar en la elaboración del estatuto.
- b) Universidad Católica Santa María, que señala que la iniciativa atiende una demanda once años esperada y su conformidad con todos los aspectos que van a ser modificados.

- c) Universidad de Piura, que señala estar de acuerdo con el proyecto de ley, sugiriendo, en lo referido a la colegiación extraordinaria, se considere de forma diferente a egresados de las facultades de comunicación o información que acrediten contener asignaturas conducentes a la formación en relaciones públicas, aunque no se expida título con dicha mención.
- d) Asamblea Nacional de Rectores, que expresa su acuerdo con el proyecto, con excepción de la colegiación profesional, pues consideran que las universidades acreditan más de tres promociones de egresados, por lo que la colegiación extraordinaria debe excluirse.
- e) Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, que señala su disconformidad con la norma sobre colegiación extraordinaria, pues considera que abriría las puertas para que personas empíricas y técnicas pretendan su ingreso a otros colegios profesionales que desde su visión consideren afines.

Comentarios

a) Los Colegios Profesionales

Los colegios profesionales son entidades herederas de las corporaciones y gremios medievales, que España transplantó a América luego de la Conquista. Tan es así que en el caso del Colegio de Abogados de Lima, su fecha de creación data de antes de la independencia de la República, en 1807.

La pertenencia a estas corporaciones y gremios constituían la única forma de poder ejercer un oficio o profesión durante el medioevo. Esta, en el caso de la colegiación obligatoria, sigue siendo la principal función de los Colegios Profesionales, pues, en este caso, sólo quienes estén inscritos en el colegio respectivo podrán ejercer la profesión; en caso contrario, se incurriría en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Además de aquella, los colegios profesionales tienen funciones de representación gremial, regulación ética del ejercicio profesional, prestación de servicios sociales a sus afiliados, ejercer la iniciativa legislativa y pronunciarse sobre asuntos públicos vinculados al quehacer profesional o sobre las grandes discusiones que conciten la atención del país.

Ahora bien, la representación gremial y la prestación de servicios sociales no constituyen ninguna función pública y los pronunciamientos no constituyen más que una opinión cuya fuerza no nace de la ley, sino de la autoridad moral y/o técnica que se tenga. La iniciativa legislativa es un derecho fundamental, a la participación ciudadana, que no nace de la obligatoriedad del colegiación.

En nuestra historia constitucional, la colegiación profesional no aparece en los textos de las cartas fundamentales, sino que, por el contrario, se reconoce es la libertad de oficio, profesión o industria –propio de un estado moderno– estableciendo límites por razones de seguridad, salud y moral. No es sino hasta la Constitución de 1978 que se incorpora, en su artículo 33º, la colegiación profesional.

Esto parece obedecer al hecho de que dicha Constitución recoge una serie de figuras de la Constitución de España, que data de la misma época y cuyo artículo 36º regula los colegios profesionales en los siguientes términos: *“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*.

La obligatoriedad de la colegiación no constituye necesariamente una regla absoluta. Así tenemos que en el caso de la Constitución de Colombia de 1991 se señala que:

“Artículo 26.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

b) Las modificaciones propuestas

Nuestra Constitución actual, en su artículo 20º, admite la colegiación obligatoria. Como requisito formal se establece la reserva de ley y como requisito material el que se trate de una profesión, esto es que se refiera a estudios que estén regulados por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, cuyos artículos 16º a 25º, regulan los estudios y grados, desprendiéndose que una profesión es la que esté establecida en el estatuto de la universidad (artículo 16º) y que requiera estudios equivalentes a 10 semestres (artículo 23º).

La Ley N° 25250, que crea el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos, fue aprobada el 6 de junio de 1990 y promulgada el 18 y 19 del mismo mes y año, respectivamente. Desde entonces han transcurrido casi 14 años sin que este colegio profesional haya podido iniciar su funcionamiento.

La razón de ello, y así se expresa en el proyecto de ley, es que nunca se cumplió con aprobar el respectivo estatuto por parte del Estado. Y es que el estatuto, en toda asociación constituye la norma básica que determina la forma de elección de autoridades, la creación de órganos internos y los requisitos para integrar y mantenerse dentro de dicha asociación. Sin estatuto aprobado, nadie puede afiliarse y sin ello, el colegio profesional no puede nombrar a sus autoridades.

El proyecto de ley busca resolver este asunto mediante la modificación del artículo 6º y la incorporación de una disposición final. Se incorpora, dentro de la comisión encargada de elaborar el estatuto a miembros de entidades distintas al Estado. De este modo, a nuestro entender, se busca que intervengan instituciones interesadas, como son las universidades y la federación que agrupa a la profesión, que obligue al Estado a iniciar el proceso. Asimismo, se establece un plazo límite para la instalación y aprobación del estatuto, de modo que el Estado se vea obligado a culminar el proceso.

La modificación del artículo 3º responde sólo a incluir una forma de admisión de títulos emitidos en el extranjero, como es el reconocimiento del mismo, además de la revalidación.

Finalmente, un último aspecto que se regula es el de la colegiación extraordinaria. Además de incorporar disposiciones sobre medios probatorios para demostrar el tiempo de ejercicio profesional previo, el dictamen elimina a aquellos que ejercían la profesión sin tener título alguno. El dictamen no expresa fundamento alguno al respecto. Debemos entender entonces que la Comisión hace suyos los argumentos de las entidades que han emitido opinión, esto es, que: a) las universidades acreditan más de tres promociones de la profesión; y, b) se abriría las puertas a personas empíricas o técnicas pretendan ingresos a otros colegios profesionales.

Debe considerarse que mientras la ley no exija la colegiación obligatoria, la nomina profesional es meramente referencial para efectos sociales y por tanto, válido su ejercicio por personas sin título alguno. Muchas actividades, hoy profesiones, han incorporado en sus inicios a autodidactas o técnicos, como son los casos del periodismo o la contabilidad. Esto no significa que en profesiones ya consolidadas puedan pensarse en su incorporación. En tanto la ley era inaplicable, cualquier persona podía ejercer tal actividad lícitamente.

La ley establece mecanismos de control para garantizar la idoneidad de la personas autodidactas o técnicas. Así se establece un mínimo de ejercicio profesional, en el caso de autodidactas la ley 25250 establecía quince años, la exigencia de medios probatorios instrumentales y la evaluación y actualización universitaria.

Por otro lado, al excluir a dichas personas de los alcances de la ley, los convierte en agentes de delito, pues no podrán ejercer más una actividad que antes era lícita.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY 25250 Y LAS
PROPUESTAS PARA SU MODIFICACIÓN**

LEY 25250	PL – 593/2001 – CR	DICTAMEN
<p>Artículo 1°.- Créase el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Relaciones Públicas de la República, de conformidad con el artículo 33° de la Constitución Política.</p> <p>Su sede estará ubicada en la ciudad de Lima.</p>		
<p>Artículo 2°.- La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Relacionista Público</p>		
<p>Artículo 3°.- Para ser miembro del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se requiere poseer Título Profesional de Relacionista Público expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si este título ha sido otorgado por una universidad extranjera.</p>	<p>Artículo 3 .- De los Miembros del Colegio.</p> <p>Para ser miembro del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, se requiere poseer alguno de los siguientes niveles académicos universitarios: título profesional de Relacionista Público, Primera Especialización en Relaciones Públicas, Grado de Maestro en Relaciones Públicas, Doctor en Relaciones Públicas o Segunda Especialización en Relaciones Públicas, expedidos por las universidades del país, o reconocidos o revalidados conforme a ley, si han sido otorgados por una universidad extranjera.</p>	<p>Artículo 3.- De los miembros del Colegio</p> <p>Para ser miembro del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se requiere poseer Título Profesional de Relacionista Público expedido por las universidades del país, o haberse reconocido o revalidado conforme a Ley, si ha sido otorgado por una Universidad extranjera.</p>
<p>Artículo 4°.- Son fines del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos los siguientes:</p> <p>a) velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión;</p> <p>b) Cautelar el ejercicio profesional y su defensa dentro de estrictos criterios éticos y legales, recusando y denunciando el desempeño ilegal de la profesión;</p> <p>c) Contribuir al desarrollo de las Relaciones Públicas cooperando con las instituciones públicas, sociales, científicas, técnicas y de investigación;</p>		

<p>d) Ejercer la representación de los Relacionistas Públicos y la defensa de la profesión de acuerdo con las leyes y los Estatutos del Colegio;</p> <p>e) Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines sociales, de fomento cultural y de investigación;</p> <p>f) Absolver consultas sobre asuntos de esta naturaleza;</p> <p>g) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión;</p> <p>h) Colaborar con el sistema educativo nacional, instituciones científicas y técnicas procurando la mejor formación profesional;</p> <p>i) Mantener vinculación con las entidades similares del país y del extranjero; y,</p> <p>j) Contribuir al desarrollo de las Relaciones Públicas colaborando con el Estado, con las organizaciones regionales y locales y con la comunidad en general en las áreas de su competencia.</p>		
<p>Artículo 5°.- Constituyen rentas y recursos del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú los siguientes:</p> <p>a) Las cotizaciones de sus miembros;</p> <p>b) Las donaciones y legados que reciba;</p> <p>c) Las rentas que producen sus bienes;</p> <p>d) Los ingresos que generan por el desarrollo de sus actividades; y</p> <p>e) Las que puedan corresponderle por mandato de la ley.</p>		
<p>Artículo 6°.- La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, se establecerá en el Estatuto respectivo, elaborado por una Comisión Especial y aprobado por decreto supremo.</p>	<p>Artículo 6 .- Estatuto del Colegio.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, se establecerá en el Estatuto respectivo, elaborado por una Comisión Especial y aprobado por decreto supremo.</p> <p>Dicha Comisión Especial estará integrada por:</p> <p>a) Un representante de las Universidades dedicadas a la</p>	<p>Artículo 6 .- Estatuto del Colegio.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, se establecerá en el Estatuto respectivo, elaborado por una Comisión Especial y aprobado por Decreto Supremo. Estará integrada por:</p> <p>a) Un representante de las Universidades dedicadas a la enseñanza de Relaciones Públicas, propuesto por la Asamblea Nacional</p>

	<p>enseñanza de Relaciones Públicas, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores, y quien la presidirá.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Educación, quien actuará como secretario.</p> <p>c) Tres representantes propuestos por el Consejo Directivo Nacional de la Federación de Relacionistas del Perú (FEREP).</p>	<p>propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores, quien la presidirá.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Educación, quien actuará como secretario.</p> <p>c) Tres representantes propuestos por el Consejo Directivo Nacional de la Federación de Relacionistas del Perú (FEREP).</p>
<p>Artículo 7º.- Las entidades estatales, paraestatales y privadas que tengan objetivos de promoción, desarrollo, planificación e investigación de la actividad de Relaciones Públicas deberán contar en sus organismos con profesionales de esta especialidad, titulados de acuerdo a la ley e inscritos en el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos.</p>		
<p>DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Por esta única vez, podrán inscribirse en el Colegio de Relacionistas Públicos del Perú, siempre que acrediten estar ejerciendo la función de Relacionistas Públicos con una antigüedad mínima de cinco años, en el caso de los incisos a) y b); y de quince años en el caso del inciso c) de la presente disposición:</p> <p>a).- Los egresados o titulados de las Universidades en otras áreas profesionales.</p> <p>b).- Los egresados o titulados de las Escuelas e Institutos de Educación Superior con valor oficial en el área de Relaciones Públicas; y,</p> <p>c).- Los relacionistas autodidactas, con educación secundaria completa.</p> <p>Las personas comprendidas en esta disposición se someterán a un proceso de evaluación y reciclamiento, según su ubicación, conducente a obtener un título profesional de Relacionista Pública en cualesquiera de las universidades que impartan enseñanza de esta especialidad, con sujeción a la Ley N° 23733.</p>	<p>Disposición Transitoria .- Colegiación Extraordinaria.</p> <p>Por esta única vez, podrán inscribirse en el Colegio de Relacionistas Públicos del Perú, siempre que acrediten estar ejerciendo la función de Relacionistas Públicos con una antigüedad mínima de cinco años, en el caso de los incisos a) y b); y de quince años en el caso del inciso c) de la presente disposición:</p> <p>a).- Los egresados o titulados de las Universidades en otras áreas profesionales.</p> <p>b).- Los egresados o titulados de las Escuelas e Institutos de Educación Superior con valor oficial en el área de Relaciones Públicas; y,</p> <p>c).- Los relacionistas autodidactas, con educación secundaria completa.</p> <p>La acreditación del tiempo de ejercicio profesional en Relaciones Públicas institucional, laboral o docente, deberá efectuarse con copias autenticadas de las boletas de pago u otros documentos con valor probatorio, expedidos por las entidades públicas y privadas donde se presta servicios, con precisión del cargo desempeñado y remuneración percibida.</p> <p>Las personas comprendidas en esta disposición transitoria, tienen la obligación de someterse a un</p>	<p>Disposición Transitoria .- Colegiación Extraordinaria.</p> <p>1) Por única vez podrán inscribirse en el Colegio de Relacionistas Públicos del Perú, aquellos que acrediten estar ejercitando la función de Relacionista Público:</p> <p>a) Los titulados o egresados de las universidades, en otras áreas profesionales.</p> <p>b) Los titulados o egresados de las Escuelas e Institutos de Educación Superior con valor oficial en el área de Relaciones Públicas.</p> <p>2) Para los incisos a) y b) precedentes, se requiere una antigüedad no menor de 5 (cinco) años.</p> <p>La acreditación del tiempo de ejercicio profesional institucional, laboral o docente en Relaciones Públicas deberá efectuarse con copias autenticadas de las boletas de pago y otros documentos con valor probatorio, expedidos por las entidades públicas donde se presta servicios, con precisión del cargo desempeñado y remuneración percibida.</p> <p>En el caso de las empresas privadas dichos documentos deberán estar refrendados por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y</p>

	<p>obligación de someterse a un proceso de evaluación, complementación o reciclamiento en cualesquiera de las Universidades del país, que impartan enseñanza de Relacionista Pública con sujeción a la Ley N° 23733. Este requisito es indispensable para seguir perteneciendo al Colegio Profesional de Relacionistas Públicos de Perú, conforme a lo que se disponga en su Estatuto.</p>	<p>verificadas por el Colegio Profesional.</p> <p>3) Las personas comprendidas en los incisos a) y b) de esta disposición transitoria tienen también la obligación de someterse a un proceso de evaluación, complementación o actualización en cualesquiera de las universidades del país, que tenga la Facultad en la especialidad. Este requisito es igualmente indispensable para seguir perteneciendo al Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, conforme a lo que se disponga en su Estatuto.</p>
	<p>DISPOSICION FINAL</p> <p>Por Resolución Ministerial del Sector Educación, serán designados los miembros de la Comisión encargada de elaborar el Estatuto del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, la misma que deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Decreto Supremo aprobatorio del Estatuto del Colegio, se expedirá dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión.</p>	<p>DISPOSICION FINAL</p> <p>ÚNICA.- El Ministerial de Educación mediante Resolución Suprema designará a los miembros de la Comisión encargada de elaborar el Estatuto del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, que deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Decreto Supremo aprobatorio del Estatuto del Colegio se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la Comisión.</p>